



VERBAL
RAD. 2020-00203

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por la Dra. Zully Elvira Cortes Marino, en el cual solicita se dicte sentencia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de “*notificaciones personales*” se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 08 de marzo de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado **ALFREDO ANTONIO CERPA MUÑOZ**, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Decreto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:



“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcioné **acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del actor, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el **acuse de recibo** del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será **imperioso** que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Por lo expuesto, como quiera que a la fecha de la presente providencia no se encuentra notificada en debida la parte demandada, es del caso negar la solicitud de sentencia, elevada por la apoderada de la parte demandante, en escrito de fecha 08 de Marzo de 2021 y como quiera que se requiere de la notificación en debida forma a la parte pasiva, para la continuidad del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga en el término de 30 días siguientes a la presente providencia, so pena de dar cumplimiento a la sanción consagrada en el inciso 2°, numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia, elevada por la apoderada de la parte demandante, en escrito de fecha 08 de marzo de 2021, por lo expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO ANTONIO CERPA MUÑOZ, del auto que admitió la



presente demanda, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2021.-

Secretaria

Benilda Críales Rincón

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Civil 009

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a77b97607f6cf2fd78335070f894633c95afb40b798f159e5eeac9c26dea48

Documento generado en 01/09/2021 04:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**